

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN PANEL II		
ASOCIACIÓN DE DETALLISTAS DE GASOLINA DE PUERTO RICO, INC. REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE ELECTO, RICARDO ROMÁN Y OTROS Apelados v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. CÉSAR MIRANDA RODRÍGUEZ, COMO SECRETARIO DE JUSTICIA, HON. NERRY ADAMES SOTO, COMO SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Apelantes	KLAN201501976	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014–0539 Sobre: Sentencia Declaratoria
Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa. Candelaria Rosa, Juez Ponente		
SENTENCIA		
En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2016.		
Comparece el Estado Libre Asociado (Estado o ELA), por sí y en representación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de octubre de 2015. Por medio de dicha sentencia, el tribunal concluyó que la Ley Núm. 152 de 2013 (Ley Núm. 152–2013) no tuvo el efecto de prohibir que un comerciante establezca precios dispares para un mismo producto o servicio basado en el método de pago utilizado por el consumidor. Revocamos.		

El 9 de junio de 2014, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico (Asociación) presentó una demanda al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, con el fin que el Tribunal de Primera Instancia declarara si conforme a la Ley Núm. 153–2013 se prohibía dar descuentos a los consumidores que pagaban dicha mercancía con efectivo. Igualmente, la Asociación solicitó que se determinara si los detallistas de gasolina tienen derecho a ofrecer descuentos en las ventas en las que se utilice efectivo, así como a rotular los precios que reflejen el descuento en el precio de la gasolina que se compre utilizando efectivo. En la alternativa, plantearon que la Ley Núm. 153–2013 es inconstitucional bajo la doctrina de vaguedad y a tenor con lo resuelto en *Pacheco v. Cintrón*, 122 DPR 229 (1988).

Como parte del proceso judicial, el Estado presentó una Moción de Sentencia Sumaria en la que argumentó que no procedía la demanda pues la intención legislativa fue eliminar cualquier disparidad de precios basada en el método de pago y que en tal empeño el estatuto no adolece de vaguedad, pues incluso había sido interpretada por DACo como agencia que posee la autoridad delegada para imponer en vigor dicha ley. Además, el Estado argumentó que tanto la Asamblea Legislativa como el Poder Ejecutivo habían actuado de conformidad con su autoridad constitucional y que la concesión del reclamo de la Asociación supondría una intervención indebida de la Rama Judicial. Así las cosas, el 6 de octubre de 2014 el foro de instancia dictó la sentencia objeto del presente recurso. Como parte de su análisis, el Tribunal de Instancia señaló lo siguiente:

El Artículo de la Ley 150-2008, reconocía lo ya establecido por el Congreso de Estados Unidos en el “*Cash Discount Act*”, Pub. L. 97-25, 95 Stat. 144, 15 USC 1605, según enmendada. Dicha ley federal permite a los comerciantes ofrecer descuentos en el precio cuando el pago se hace en efectivo siempre y cuando el comerciante anunciara el descuento de forma visible y le fuere ofrecido a todo comprador potencial. Mediante el uso de unos criterios específicos, permite el descuento sin que se considere tal conducta una violatoria de la prohibición de imponer un sobre cargo al pago mediante el uso de tarjetas de crédito.

Luego, el Tribunal de primera instancia estimó que no existe en la Ley Núm. 150–2008, según enmendada, prohibición que impida a los detallistas de gasolina ofrecer un descuento en el precio de su producto a aquellos consumidores que quieran pagar en efectivo, siempre y cuando cumplan con los requisitos de rotulación allí establecidos. En consecuencia, ordenó al DACo a abstenerse de impedir a los detallistas de gasolina a ofrecer descuentos en el precio de la gasolina cuando el método de pago sea en efectivo.

Insatisfecho el Estado con la determinación del foro de instancia, acude ante nos y formula el siguiente señalamiento de error:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la Ley 152-2013 no eliminó la facultad de un comerciante de establecer precios dispares para un mismo producto o servicio basado únicamente en el método de pago utilizado por el consumidor.

La sentencia declaratoria es el remedio provisto bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*, que permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas. La solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al.*, 187 DPR 245 (2012). Se trata de aquella sentencia que se dicta cuando existe una controversia sustancial entre partes con

intereses legales adversos. De esta forma, la sentencia declaratoria propicia la seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas tanto en el ámbito público, como en el privado. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006).

Así, pues, al dictar una sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia debe balancear los intereses públicos y privados de las partes, la necesidad de emitir dicho recurso y el efecto que ello tiene sobre lo reclamado, por lo que debe demostrarse que los intereses de la justicia serían bien servidos. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481 (1954). En particular la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, dispone que toda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos y, además, que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven. Aunque la concesión de la sentencia declaratoria descansa en la sana discreción del juzgador, el aludido remedio se limita a que la controversia que se presente sea real y no especulativa. Véase José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. V, pág. 1790 (2da Ed., Publicaciones JTS 2011).

Ahora bien, al hablar sobre la interpretación de las leyes debemos tomar en consideración las disposiciones del Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, junto a la jurisprudencia atinente en cuanto a que cuando el texto de una ley es claro debemos atenernos al mismo. *Pueblo v. O'Neill*, 165 DPR 370 (2005); *Alonso García v. SLG*, 155 DPR 91 (2001). Por tales razones, al momento de interpretar una ley, la función principal de los tribunales debe consistir en lograr

que prevalezca el propósito legislativo de esta. *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193 (1988); *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985). Es decir, cuando hay que interpretar una ley, los tribunales tenemos la obligación de considerar, entre otros, los propósitos sociales que motivaron a la Asamblea Legislativa a aprobarla. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005); *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888 (2003).

En tal sentido, resulta necesario determinar la voluntad legislativa. Bernier y Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones JTS Inc., Puerto Rico, 1987, Vol. I, pág. 241. En tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que es principio cardinal de hermenéutica adjudicar a las palabras y al lenguaje de una ley la interpretación que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobar la medida. *Rivera Maldonado v. Autoridad Sobre Hogares*, 87 DPR 453 (1963). Así pues, nuestro más alto foro ha sostenido que:

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. Cuando existe alguna ambigüedad, el tribunal debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador. La letra de la ley no debe ser seguida ciegamente en casos que no caen dentro de su espíritu y fin. *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883–84 (2002).

Generalmente, la exposición de motivos que acompaña una ley recoge el propósito que inspiró su creación. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 540 (2000); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999). Ahora bien, si la ley carece de una exposición de motivos, o si aun teniéndola de ésta no surge con claridad el propósito de la medida, es útil consultar otros documentos tales como los informes de

las comisiones que estudiaron el proyecto de ley y los debates celebrados cuando la misma fue discutida en el hemiciclo, así como anteproyectos e informes considerados y adoptados por la Asamblea Legislativa. *Chévere v. Levis, supra; Pueblo v. Zayas Rodríguez, supra*. A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales debemos actuar:

[...] de manera que nuestra interpretación asegure la efectividad de la intención legislativa. Interpretar una ley de forma contraria a la intención legislativa implica una usurpación por la Rama Judicial de las funciones de la Rama Legislativa. La exposición de motivos de la ley, los informes de las comisiones y los debates en el hemiciclo, en adición al texto de la misma, son las fuentes de mayor importancia en la tarea de determinar el significado de un acto legislativo. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 149 (2004).

De otro lado, la doctrina de vaguedad descansa sobre la premisa de que los estatutos deben dar un aviso razonable a la ciudadanía sobre lo que está prohibido y, además, deben proveer a aquellos que las aplican, normas claras que prevengan la aplicación arbitraria o discriminatoria del estatuto. *Boys & Girls Club v. Secretario de Hacienda*, 179 DPR 746 (2010); *UNTS v. Srio. de Salud*, 133 DPR 153 (1993). En particular, se ha establecido que una ley resulta nula por razón de vaguedad si interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Pacheco Fraticelli v. Cintrón*, 122 DPR 229 (1988).

En síntesis, la doctrina de vaguedad opera cuando (1) la disposición legal falla en proveerle a un ciudadano de inteligencia promedio un aviso suficiente de las conductas que proscribe y penaliza; (2) el estatuto no le provee a los funcionarios encargados de ponerla en vigor unas guías razonables, de forma tal que se preste para

una aplicación arbitraria y discriminatoria interfiriendo así con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, *supra*; *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 139 (1973). Desde luego, el hecho de que un estatuto requiera interpretación no implica que adolezca de vaguedad pues. *ELA v Frig y Alm. del Turabo, Inc.*, 155 DPR 27 (2001); *Nadal v. Depto. Rec. Nat.*, 150 DPR 715 (2000).

En el caso ante nuestra consideración, se advierte que la ley en disputa disponía lo siguiente antes de ser enmendada:

Artículo 1.- Ningún comerciante podrá imponer un cargo adicional o “*surcharge*” a aquel consumidor que elija utilizar una tarjeta de crédito, en vez de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar, en ninguna transacción que envuelva una venta o arrendamiento de bienes y servicios.

Artículo 2.- El comerciante podrá, sin embargo, ofrecer descuentos con el propósito de promover el pago en efectivo, cheque o cualquier otro método similar que no envuelva el uso de tarjeta de crédito, siempre que dicho descuento se ofrezca a todo comprador potencial.

Artículo 3.- Para propósitos de esta Ley, el término “recargo” o “*surcharge*” significa cualquier aumento al precio regular de un bien o servicio, impuesto al cliente por el comerciante o arrendador, al utilizar una tarjeta de crédito como método de pago.

Artículo 4.- Cualquier persona que por sí o a través de un tercero viole las disposiciones de esta Ley y convicto que fuere por un tribunal, será penalizado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de su aprobación.

En cambio, luego de las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 152–2013 el estatuto dispuso como sigue:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 1 de la Ley 150-2008 y se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Ningún comerciante podrá imponer un cargo adicional o “*surcharge*” a aquel consumidor que elija utilizar un medio de pago válido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo una tarjeta de crédito

o débito emitida por una institución o empresa comercial debidamente autorizada a emitir las mismas conforme a las leyes federales y estatales vigentes, en lugar de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar, en ninguna transacción de venta o arrendamiento de bienes y servicios.”

Artículo 2.- Se deroga el Artículo 2 de la Ley 150-2008 y se reenumeran sus Artículos 3, 4 y 5 como los Artículos 2, 3 y 4, respectivamente.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El sentido y estructura del lenguaje utilizado en la configuración de la enmienda realizada a la Ley Núm. 150–2008 junto a la supresión del Artículo 2 del estatuto anterior hace evidente que el legislador eliminó la facultad comercial de ofrecer descuentos a transacciones efectuadas en efectivo, a la vez que mantuvo la prohibición de recargo en transacciones con tarjeta. El texto de la ley elucida dicha intención de forma manifiesta y la exposición de motivos de la enmienda incorporada por la Ley Núm. 152–2013 confirman dicho sentido, igual que los informes legislativos rendidos en Cámara y Senado al respecto.

Por un lado, la exposición de motivos de la referida ley dispone:

Desde la aprobación de la Ley Núm. 150-2008, la intención de dicha legislación fue establecer la prohibición de un sobrecargo a las transacciones comerciales de venta o arrendamiento a aquellos consumidores que eligen utilizar como método de pago su tarjeta bancaria de crédito en lugar de efectivo. No obstante, en la práctica, la aplicación de la Ley Núm. 150-2008 se ha convertido en un mecanismo para intensificar las disparidades de precios para un mismo bien o servicio si el método de pago elegido es el efectivo o las tarjetas bancarias de crédito y/o débito. La referida Ley, en lugar de corregir la situación de los mercados paralelos y diferencias de precios para un mismo bien o servicio, ha ahondado la disparidad, creando a su vez nichos de mercado perfectamente compatibles y complementarios con el mercado único oficial de bienes y servicios. Esta Asamblea Legislativa considera que es imperativo corregir mediante desregulación, las

disparidades del mercado para eliminar la dualidad y coexistencia de mercados paralelos, así como apoyar y sostener el mercado oficial único de bienes y servicios. En este contexto de seguridad jurídica de los consumidores y la transparencia en las relaciones comerciales, es motivo de interés público enmendar la Ley 150-2008, para eliminar el Artículo 2 de esta Ley. (Énfasis nuestro.)

Por otra parte, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico (Comisión), rindió un *Informe Positivo sobre el P. del S. 566* el 21 de junio de 2013. El mismo indicó que la finalidad del referido proyecto, que se convirtió en la Ley Núm. 152–2013, es “corregir la disparidad en precios para un mismo bien o servicio al elegir un método de pago distinto al efectivo, eliminar la dualidad de mercados, nichos de mercado y coexistencia de mercados paralelos al mercado oficial único de bienes y servicio”. *Id.* en la pág. 1. Asimismo, en respuesta a recomendaciones realizadas por el DACo, el informe expresó que “cualquier descuento que el comerciante quiera ofrecer al consumidor no deberá estar basado en el método de pago”. *Id.* en la pág. 12. Igualmente, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti-Monopolísticas de la Cámara de Representantes se expresó en forma similar mediante Informe Positivo emitido el 4 de octubre de 2013.

Por tanto, no queda duda acerca de que al enmendar la Ley Núm. 150–2008 la Asamblea Legislativa claramente pretendió eliminar la posibilidad que se pudiese imponer dos precios diferentes para un mismo bien o servicio basado únicamente en el método de pago. Para lograr dicho propósito, el legislador eliminó la facultad de los comerciantes de otorgar descuento a los consumidores a base del método de pago elegido y concretó su voluntad mediante la aprobación de un estatuto que articula un aviso suficiente de las

conductas sancionadas y las guías de su aplicación precisa, por lo que sus disposiciones, lejos de ser vagas, resultan terminantes.

Por las consideraciones expuestas, se revoca la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas disiente, con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN PANEL ESPECIAL		
ASOCIACIÓN DE DETALLISTAS DE GASOLINA DE PUERTO RICO, INC., REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE ELECTO RICARDO ROMÁN, RICARDO ROMÁN HNC ROMÁN SERVICES STATION; FAIRVIEW SERVICES STATION INC., REPRESENTADA POR SU VICEPRESIDENTE ING. MIGUEL RIVERA ROBLES Apelado v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; HON. CÉSAR MIRANDA RODRÍGUEZ COMO SECRETARIO DE DEPARTAMENTO DE JUSTICIA; HON. NERY ADAMES SOTO, COMO SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Apelante	KLAN201501976	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2014-0539 (Sala 504) Sobre: Sentencia Declaratoria
Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.		
VOTO DISIDENTE, JUEZ RODRÍGUEZ CASILLAS		
En San Juan, Puerto Rico, a <u>30</u> de septiembre de 2016.		
En el presente caso debo disentir del voto mayoritario de mis distinguidos colegas de panel.		
A. <i>Hechos medulares que precipitan la controversia de este caso.</i>		
El 9 de junio de 2014 la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico Inc., solicitó al TPI — <i>mediante el mecanismo procesal</i>		

de sentencia declaratoria— que declarara que la Ley 150-2008, según enmendada,¹ no constituía una prohibición para ofrecer descuentos en el precio de la gasolina, cuando el método de pago se realizaba en efectivo, por lo que arguyeron que tenían el derecho a poder rotular dichos precios en sus estaciones de gasolina y/o que la ley 150-2008, *supra*, es nula bajo la doctrina de vaguedad. Así, demandaron al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Departamento del Asuntos al Consumidor (DACo) y a los Secretarios de Justicia y el Secretario del DACo en su carácter oficial.

El 8 de agosto de 2014 el Estado presentó una moción de sentencia sumaria. En síntesis, argumentó que la Ley 150-2008, *supra*, no permitía la disparidad de precios por métodos de pago y que la misma no era vaga. El 17 de septiembre de 2014 la Asociación de Detallistas presentó su oposición y solicitaron al TPI que emitiera sentencia sumaria a favor de ellos. El 9 de octubre de 2014 el Estado replicó.

Así las cosas, los hechos fueron estipulados por las partes, y contando con las respectivas posiciones, el 6 de octubre de 2015 el TPI emitió la Sentencia apelada. En resumen, resolvió que la Ley 150-2008, según enmendada no prohibía el descuento de precios por método de pago en efectivo.

Inconforme, el 21 de octubre de 2015 el Estado solicitó una reconsideración que le fue denegada el 27 de octubre de 2015,² por lo que oportunamente presentó el recurso de apelación ante nuestra

¹ Fue enmendada por la Ley 152-2013.

² Dicha denegatoria fue notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2015.

consideración.³ Oportunamente, la Asociación de Detallista de Gasolineras presentó su alegato en oposición.⁴

B. *Análisis de la Ley 150-2008, según enmendada por la Ley 152-2013 y su relación con las leyes federales.*

El artículo 1 de la Ley Núm. 150-2008 fue enmendado por la Ley 252-2013 para que lea de la siguiente manera:

Artículo 1 – Ningún comerciante podrá imponer un cargo adicional o “surcharge” a aquél consumidor que elija utilizar un medio de pago válido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo una tarjeta de crédito o debido emitida por una institución o empresa comercial debidamente autorizada a emitir las mismas conforme a las leyes federales y estatales vigentes, en lugar de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar, en ninguna transacción de venta o arrendamiento de bienes y servicios.⁵

Noten que lo **único** que prohíbe el citado artículo 1 es que el comerciante imponga un *sobrecargo* o *surcharge* al precio regular para inducir al consumidor a pagar en efectivo o mediante cualquier otro método de pago que no fuera tarjeta de crédito o débito.

Todavía más, la Ley 152-2013 expresamente **derogó** el artículo 2 de la Ley Núm. 150-2008. En específico, dicho artículo 2 leía:

Artículo 2- El comerciante podrá, sin embargo, ofrecer descuentos con el propósito de promover el pago en efectivo, cheque o cualquier otro método similar que no envuelva el uso de tarjeta de crédito, siempre que dicho descuento se ofrezca a todo comprador potencial.

³ El 28 de diciembre de 2015 radicó ante nos el presente recurso de apelación.

⁴ El 27 de enero de 2016 fue presentado el alegato en oposición.

⁵ El enmendado artículo 1 de la Ley Núm. 150-2008, establecía lo siguiente:

Artículo 1 – Ningún comerciante podrá imponer un cargo adicional o “surcharge” a aquel consumidor que elija utilizar una tarjeta de crédito, en vez de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar, en ninguna transacción que no envuelva el uso de tarjeta de crédito, siempre que dicho descuento se ofrezca a todo comprador potencial.

Al comparar la enmienda al artículo 1, notamos que no fue una de carácter sustantivo, pues añadió las tarjetas de débito que no estaban incluidas.

Sin embargo, al derogar el citado artículo 2 bajo la Ley 152-2013, se reenumeró el artículo 3 de la Ley 150-2008 como el artículo 2, que establece el significado del término recargo (*surcharge*):

*Artículo 2-Para propósitos de esta Ley, el término “recargo” o “surcharge” significa **cualquier aumento al precio regular** de un bien o servicio, impuesto al cliente por el comerciante o arrendador, al utilizar una tarjeta de crédito como método de pago.⁶*

Es decir, la Ley 252-2013 derogó el artículo 2 de la Ley 150-2008 que le permitía al comerciante ofrecer descuento de precio para promover el pago en efectivo, pero lo sustituyó por el entonces artículo 3, que define el término sobrecargo o *surcharge*. En la Exposición de Motivos de la Ley 152-2013 surge que el legislador entendió que la Ley 150-2008 se había convertido en un mecanismo para intensificar las **disparidades de precios** para un mismo bien o servicio, dependiendo del método de pago. Esta acción es interpretada por mis colegas de la mayoría como una **prohibición absoluta** al comerciante para ofrecer descuento por método de pago.

Dicha interpretación de la mayoría resulta problemática por dos razones: **(1)** *no hace mención alguna de la ley federal conocida como “Cash Discount Act”, Public Law 97-25, que el Congreso Federal aprobó el 27 de julio de 1981;*⁷ **(2)** *aun si reconociera que la intención legislativa fue prohibir el descuento, lo cierto es que eso no surge del texto de la Ley 152-2013. Veamos.*

⁶ De igual manera, el artículo 4 de la Ley 150-2008 fue reenumerado como el artículo 3 bajo la enmienda de la Ley 152-2013 y establece que cualquier persona que por sí o a través de un tercero viole las disposiciones de la Ley será penalizado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

⁷ 15 USC Sec. 1605.

En primer lugar, antes de que se aprobara la Ley 150-2008, que a su vez fue enmendada por la Ley 152-2013, ya el Congreso Federal había aprobado la ley federal *Fair Credit Billing Act*, Pub. L.94-222,⁸ con el propósito de evitar que los comerciantes impusieran un cargo adicional al precio regular de venta por utilizar una tarjeta de crédito como método de pago, en perjuicio del consumidor. Ahora bien, el derecho que tienen los comerciantes para **ofrecer descuentos** en los precios regulares para inducir el pago en efectivo y/o cualquier otro método de pago que no fuera tarjeta de crédito, estaba reconocido en la ley federal *Cash Discount Act*, *supra*. Esta ley enmendó la sección 167 (b) de la ley federal conocida como *Truth and Lending Act* (TILA).⁹ Dicha enmienda lee como sigue:

*“(b) With respect to any sales transaction, **any discount from the regular price** offered by the seller for the purpose of inducing payment by cash, checks, or other means not involving the use of an open-end credit plan or a credit card shall not constitute a finance charge as determined under section 106 **if such discount is offered to all prospective buyers and its availability is disclosed clearly and conspicuously**”.*

Noten, que **cualquier descuento** tiene que partir de: *el precio regular del bien o servicio ofrecido; y que tal descuento, se le ofrezca a todo comprador de forma clara y sobresaliente*. En consecuencia, el derecho de ofrecer descuentos —*en cualquier bien o servicio*— en el precio regular para instar el pago en efectivo, **no fue establecido** por

⁸ *Fair Credit Billing Act*, Pub. L.94-222, 88 Stat. 1500, USC sec. 1666f (1974). Cabe destacar que de la Exposición de Motivos de la ley 150-2008 surge que fue aprobada con el propósito de evitar que los comercios impongan un cargo adicional al precio de venta por utilizar una tarjeta de crédito como método de pago en detrimento de los consumidores. El legislador quiso proteger este mecanismo de pago, ya que le permite al consumidor adquirir bienes y servicios sin la necesidad de cargar con grandes sumas de dinero. Esta ley 150-2008 es análoga a la *Fair Credit Billing Act*, *supra*.

⁹ 15 USC 1666(f).

la Ley 150-2008, sino que dicha ley solo reconoció lo que la ley federal, *Cash Discount Act*, *supra*, provee en ese ámbito.

En segundo lugar, *si reconociera que la intención legislativa fue prohibir el descuento, lo cierto es que ello no surge del texto de la Ley 152-2013*. Noten que al derogar el artículo 2 de la Ley 150-2008, la **acción legislativa** se limitó a reenumerar dicho artículo por el artículo 3 que define lo que constituye un *sobrecargo* o *surcharge* del precio regular. Por lo tanto, la Ley 252-2013 nada dispuso en prohibir el descuento. Entonces, ***lo que no está en la ley, no hay porque recurrir a la intención legislativa para insertarlo por fiat judicial.***¹⁰

En ese sentido, el Tribunal Supremo reitera la norma de que la Exposición de Motivos o Preámbulo de una ley no puede formar **parte esencial** de ésta, y por tanto, no puede ampliarla, conferirle poderes o controlarle las palabras, a menos que éstas sean dudosas o ambiguas.¹¹

Este no es el caso.

Todavía más, al no existir una prohibición en la Ley 252-2013 para ofrecer descuento, opera la ley federal *Cash Discount Act*, *supra*, que provee para que el comerciante ofrezca **cualquier descuento** del **precio regular** para instar el pago en efectivo.

Reitero que la derogación del artículo 2 de la Ley 150-2008 no constituye una prohibición de ofrecer descuentos en el precio, cuando el método de pago es en efectivo. Los apelados tienen derecho a ofrecer el descuento en el precio, en virtud de ley federal *Cash Discount Act*, siempre y cuando cumplan con los requisitos de rotulación allí establecidos.

¹⁰ Un tribunal no está autorizado a, bajo el pretexto de buscar la intención legislativa en un estatuto, adicionarle limitaciones o restricciones que no aparecen el texto, *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 D.P.R. 685, 688-689 (1966).

¹¹ *Rosario Cartagena v. E.L.A.*, 101 D.P.R. 620, 625 (1973).

Por todo lo antes expuesto, confirmaría la Sentencia apelada y emito con mucho respeto a mis colegas este voto disidente.

Hon. Roberto Rodríguez Casillas
Juez de Apelaciones